



ANTECEDENTES

- I. El 20 y 24 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX respectivamente, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

0001600252915

"Solicito el expediente (TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE CUENTA) del proyecto "Autopista Siglo XXI, tramo El Higuerón (Xicatlacotla)-Jantetelco, en el Estado de Morelos", el cual se encuentra en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual quedó registrado con clave No. 17MO2013V0003" (SIC)

0001600255915

"Solicito el expediente (TODA LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE SE CUENTA) del proyecto "Autopista Siglo XXI, tramo El Higuerón (Xicatlacotla)-Jantetelco, en el Estado de Morelos", el cual se encuentra en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual quedó registrado con clave No. 17MO2013V0003" (SIC)

- II. El 03 de septiembre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06036**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esta Dirección General, donde se localizó el Expediente Administrativo del Proyecto denominado "Autopista Siglo XXI, Tramo El Higuerón (Xicatlacotla)-Jantetelco, en el Estado de Morelos", con número de clave 17MO2013V0003, en el cual obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción IV de su Reglamento y Lineamento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales consisten en lo siguiente:

- Copia simple de la **Credencial para Votar del representante Legal** del proyecto, expedida por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales tales como características físicas y domicilio.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)** del Representante Legal del proyecto.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600252915 Y 0001600255915.

- Copia simple de la **4 Credenciales para Votar** de los autorizados por el representante Legal del proyecto, para oír y recibir notificaciones, expedidas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que contienen datos personales tales como características físicas y domicilio.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI, se describen todos los datos que integran la credencial de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y**



los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06036**, que la información solicitada contiene también copias de identificaciones oficiales, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de la credencial para votar **del representante legal**, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VI. Que la DGIRA, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06036**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales de carácter confidencial consistentes en **Credenciales para Votar y CURP**, lo que este Comité considera que es así de acuerdo al análisis realizado en los considerandos previos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06036** de la DGIRA; de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG; asimismo, se deberá tomar en cuenta lo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 333/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600252915 Y 0001600255915.**

manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando V de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, en apego a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**